RECURSO 182/2026
RESOLUCIÓN 197/2026

Resolución 197/2026, de 13 de agosto, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Conurma Ingenieros y Consultores, S.L. contra los Decretos de la presidencia de la Diputación Provincial de Zamora número 2026-4301 de 7 de julio de 2026 y número 2026-3982 de 24 de junio, por los que se adjudican respectivamente el lote 1 y el lote 2 del contrato del servicio de consultoría y asistencia técnica para la redacción de planes de actuación de ámbito local ante emergencia por incendio forestal en la provincia de Zamora (expediente 7853/2025).

I
ANTECEDENTES

Primero.- El 12 de marzo de 2026 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el anuncio de licitación, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y demás documentación relativa al expediente de contratación para el servicio de consultoría y asistencia técnica para la redacción de planes de actuación de ámbito local ante emergencia por incendio forestal en la provincia de Zamora.

Segundo.- Por Decreto número 2026-3982 de 24 de junio de la presidencia de la Diputación Provincial de Zamora se adjudica el lote 2 del contrato ("Elaboración de Guías de Respuesta ante Emergencias por Incendios").

Tercero.- Por Decreto número 2026-4301 de 7 de julio de 2026 de la presidencia de la Diputación Provincial de Zamora se adjudica el lote 1 del contrato ("Elaboración de Planes de Actuación ante Emergencias por incendios Forestales").

Cuarto.- El 17 de julio de 2026 D. yyy1, en nombre y representación de Conurma Ingenieros y Consultores, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación contra las referidas resoluciones de adjudicación de los lotes 1 y 2 del contrato.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Quinto.- El 24 de julio de 2026 tiene entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial remitido por el órgano de contratación.

Sexto.- Se han recibido en este Tribunal el expediente y el informe al recurso del órgano de contratación de 23 de julio de 2026 en el que, por los argumentos expuestos, se propone la desestimación del mismo.

Séptimo.- Conferido traslado del recurso a los licitadores, el 29 de julio de 2026 Meteogrid, S.L. presenta alegaciones en las que solicita la inadmisión del recurso.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 del de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- En cuanto a la legitimación de la recurrente, la prueba que obra en el expediente acredita que quedó clasificada en cuarto lugar en el lote 1 con 80,67 puntos y segunda clasificada en el lote 2 con 81,50 puntos. Por tanto, a priori, no ostentaría legitimación para impugnar el lote 1 del contrato. Sin embargo, la recurrente alega, entre otros motivos, la nulidad de la licitación por la vulneración del artículo 138.3 de la LCSP y de los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia por la falta de publicación de las respuestas a las consultas formuladas durante la licitación. Por ello, ostentaría interés legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

En todo caso, la legitimación de la parte recurrente se admite apriorísticamente, en los términos y con el alcance que se expondrá a lo largo de la presente resolución.

3º.- El recurso se ha interpuesto frente a los acuerdos de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado (171.900,82 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme a los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

El recurso contra las adjudicaciones se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

4º.- Respecto a la prueba propuesta en el recurso, la recurrente solicita una certificación o extracto completo del histórico de la sección "solicitar información" (preguntas y respuestas) de la licitación con indicación expresa de las dos preguntas que adjunta en el documento 2 del recurso. Además, requiere que "En caso de que existieran consultas o solicitudes de aclaración canalizadas por vías distintas a la Plataforma, copia íntegra de dichas comunicaciones y de las respuestas dadas por el órgano de contratación o por la entidad a la que este remitió a los interesados". Asimismo, propone como prueba "informe del órgano de contratación, o de la Mesa de Contratación, en el que se detalle qué persona atendió telefónicamente las consultas reflejadas en el documento n.º 2, qué contenido se comunicó a los licitadores consultantes, y por qué motivo no se publicó dicho contenido en la Plataforma pese al carácter vinculante que el artículo 138.3 LCSP y el propio PCAP atribuyen a las respuestas a consultas".

Este Tribunal no considera necesaria esta prueba ya que constan en la PLACSP las preguntas y respuestas que se formularon durante la licitación. Además, en los términos que se desarrollarán a continuación, las dos preguntas a las que se refiere la recurrente se formularon fuera del plazo de presentación de ofertas. En cualquier caso, el informe al recurso del órgano de contratación detalla el contenido de la respuesta a estas preguntas sin que sea necesario identificar a la persona que las contestó.

Por último, la recurrente solicita que este Tribunal requiera al órgano de contratación la remisión de la siguiente documentación e información, integrándola en el expediente administrativo:

"4ª) Copia de las actas de la Mesa de Contratación de fechas 30 de abril, 18 de mayo, 11 de junio y 22 de junio de 2026 (Lote 2), y de 28 de mayo y 6 de julio de 2026 (Lote 1), así como de cualquier otra acta o documento en que se haga referencia a consultas o aclaraciones formuladas por los licitadores.

»5ª) Copia íntegra de la documentación aportada en subsanación por INGENIERIA SANPE tras el requerimiento acordado en el Acta de la Mesa de Contratación de 11 de junio de 2026 (acreditación de solvencia económica y financiera, currículums del personal mínimo exigido, y aval complementario),

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

así como del informe o acuerdo por el que la Mesa consideró dicha subsanación suficiente.

»6ª) Certificación o extracto de la consulta y respuesta publicadas en la Plataforma en las que se confirmó que el `Plazo_max´ de referencia de la fórmula de mejora de los plazos de ejecución era de seis meses, con indicación de su fecha exacta de publicación, a los efectos de lo expuesto en el Antecedente de Hecho Sexto y el Fundamento de Derecho VIII".

Las actas de la mesa de contratación y la documentación aportada tras el trámite de subsanación concedido a Ingeniería Sanpe obran en el expediente remitido por el órgano de contratación. Respecto a la consulta a la que se refiere la recurrente, figura publicada en la PLACSP.

5º.- A la vista de las pretensiones articuladas, la solución del recurso exige determinar si las adjudicaciones impugnadas se ajustan al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y, en especial, al PCAP y al PPT que constituyen la ley del contrato, tal como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia.

La recurrente señala tres motivos de impugnación:

1º.- Incumplimiento del artículo 138.3 de la LCSP por el órgano de contratación al no publicar la respuesta de dos consultas formuladas por los licitadores durante el plazo de presentación de ofertas.

2º.- Vulneración del artículo 25 del PCAP y del principio de proporcionalidad en los lotes 1 y 2 del contrato. Incorrecta valoración del criterio "mejora de los plazos de ejecución".

3º.- Posible vulneración de las reglas de acreditación de la solvencia y límites a la subsanación.

A) En cuanto al incumplimiento del artículo 138.3 de la LCSP:

La recurrente expone que "al menos dos consultas fueron formuladas por licitadores durante el plazo de presentación de ofertas, ambas de fecha 28 de marzo de 2026". Detalla el contenido de las dos preguntas y manifiesta que "En ninguno de los dos casos se publicó en la Plataforma el contenido de la respuesta dada por el órgano de contratación, limitándose el registro público a hacer constar que la pregunta `fue contestada telefónicamente´". Añade

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

que "Esta circunstancia resulta especialmente grave porque ambas consultas versan sobre la interpretación de los criterios de adjudicación del Lote 1 y del Lote 2 respectivamente —criterios de hasta 10 puntos sobre 100 cada uno—, sin que conste ni la identidad del licitador que recibió la aclaración telefónica ni el contenido exacto de lo comunicado".

Concluye que los hechos relatados suponen un incumplimiento del artículo 138.3 de la LCSP, de la cláusula 10 del Anexo I del PCAP y "afecta directamente el principio de igualdad y concurrencia".

Una vez expuestas las alegaciones de la recurrente, para resolver esta cuestión partimos del artículo 138.3 de la LCSP que establece que "(…) En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas tendrán carácter vinculante y, en este caso, deberán hacerse públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación".

A su vez, la cláusula 10 del Anexo I del PCAP ("Características generales del contrato comunes a todos los lotes") regula la solicitud de información adicional o aclaraciones sobre los pliegos en los siguientes términos:

"Los interesados en el procedimiento de licitación deberán solicitar información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria con una antelación de 5 días antes de la finalización del plazo de presentación de las proposiciones. Los interesados podrán solicitar aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación. Las respuestas a las consultas [tendrán] carácter vinculante".

Por tanto, los interesados podían solicitar información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria con una antelación de 5 días antes de la finalización del plazo de presentación de las proposiciones.

El informe al recurso del órgano de contratación establece que "El artículo 138 de la LCSP regula el derecho de los interesados a solicitar información adicional sobre los pliegos y demás documentación contractual, imponiendo al órgano de contratación la obligación de facilitar dicha información cuando la solicitud se hubiera formulado en tiempo hábil y resulte necesaria para la preparación de las ofertas. La finalidad de dicho precepto no es otra que garantizar que todos los operadores económicos dispongan de la

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

misma información durante la preparación de sus proposiciones, evitando situaciones de privilegio o ventaja competitiva derivadas del acceso exclusivo a aclaraciones que puedan influir en la elaboración de las ofertas.

»El PCAP (apartado 10 del anexo I) establecía expresamente el plazo dentro del cual los licitadores podían solicitar aclaraciones sobre la documentación contractual (5 días antes de la finalización del plazo de presentación de las proposiciones) y que las respuestas a las consultas tendrán carácter vinculante.

»Tal previsión responde a una finalidad evidente: permitir que el órgano de contratación pueda contestar de forma homogénea a todos los operadores económicos con antelación suficiente para la elaboración de las ofertas, garantizando plenamente los principios de igualdad y transparencia. Sin embargo, las consultas a las que se refiere el recurso fueron formuladas cuando dicho plazo había expirado. Las consultas fueron presentadas por la empresa Fortex (Fomento de técnicas Extremeñas en fecha 26 de marzo de 2026 registradas a las 14:43 y 15:05.)

»En consecuencia, en ese momento el órgano de contratación ya no se encontraba jurídicamente obligado a emitir respuesta alguna, al haber precluido el derecho reconocido en el artículo 138 de la LCSP y en el propio pliego (…).

»Aun cuando posteriormente se mantuviera una conversación telefónica con uno de los interesados, dicha comunicación no puede calificarse jurídicamente como una aclaración del contenido de los pliegos. Su finalidad fue exclusivamente explicar al interesado el motivo por el cual las consultas presentadas no podían ser contestadas formalmente a través de la Plataforma al haberse formulado fuera del plazo previsto. En ningún momento dicha conversación alteró el contenido de los pliegos, modificó las condiciones de licitación, introdujo nuevos criterios interpretativos o incorporó información técnica distinta de la ya contenida en la documentación contractual. Tampoco generó derechos adicionales para ningún licitador ni supuso una alteración de las condiciones de competencia existentes (…)".

Por consiguiente, resulta acreditado que la recurrente parte de una premisa errónea. En concreto, afirma que "al menos dos consultas fueron formuladas por licitadores durante el plazo de presentación de ofertas, ambas de fecha 28 de marzo de 2026". Sin embargo, el plazo de presentación de ofertas, como resulta publicado en la PLACSP, finalizó el 27 de marzo de 2026.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Por ello, el órgano de contratación no tenía la obligación de publicar las respuestas a estas preguntas formuladas después del plazo de presentación de ofertas y del indicado en la cláusula 10 del Anexo I del PCAP.

En cualquier caso, el informe al recurso precisa que la finalidad de la conversación "fue exclusivamente explicar al interesado el motivo por el cual las consultas presentadas no podían ser contestadas formalmente a través de la Plataforma al haberse formulado fuera del plazo previsto". Por su parte, el interesado no aporta prueba en contrario que desvirtúe el contenido del citado informe.

En virtud de lo expuesto, no resulta acreditado el incumplimiento del artículo 138.3 de la LCSP y de la cláusula 10 del Anexo I del PCAP por el órgano de contratación.

B) Respecto al incumplimiento de la cláusula 25 del PCAP y a la valoración otorgada por la mesa al criterio "mejora de los plazos de ejecución (hasta 5 puntos)".

La recurrente relata que "Tras la valoración de las ofertas, la mesa de contratación, en sesión de 18 de mayo de 2026, clasificó las proposiciones admitidas al Lote 2, resultando la siguiente puntuación: INGENIERIA SANPE, 90,00 puntos; CONURMA INGENIEROS Y CONSULTORES, S.L., 81,50 puntos; FOMENTO DE TÉCNICAS EXTREMEÑAS, S.L., 79,99 puntos; ADDIS Investigación y Seguridad, S.L., 66,00 puntos; y el resto de licitadores con puntuaciones inferiores. Todos los criterios de adjudicación fueron evaluables mediante fórmula matemática, sin que existiera criterio alguno sujeto a juicio de valor (…)".

A su vez señala que "la Mesa de Contratación, en sesión de 28 de mayo de 2026, clasificó las proposiciones admitidas al Lote 1 de la siguiente forma: METEOGRID S.L, 92,22 puntos; INGENIERIA SANPE, 90,00 puntos; FOMENTO DE TÉCNICAS EXTREMEÑAS, S.L., 82,39 puntos; CONURMA INGENIEROS Y CONSULTORES, S.L., 80,67 puntos; ADDIS Investigación y Seguridad, S.L., 64,33 puntos; Centro de Observación y Teledetección Espacial, S.A.U., 63,96 puntos; y el resto de licitadores con puntuaciones inferiores (…)".

Afirma que "Dichas adjudicaciones se realizaron sin excluir las ofertas con plazos inviables, efectivamente, el apartado 13 del PPTP (`Presentación de los trabajos´) establece un plazo intermedio de seis meses para la elaboración de los documentos previos a la carga de datos en la aplicación

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

informática". Sostiene que "ante la falta de claridad sobre cuál era el `Plazo max´ de referencia en la fórmula de valoración del criterio de `mejora de los plazos de ejecución´ —fórmula que consta recogida en las Actas de la Mesa de Contratación de 18 de mayo de 2026 (Lote 2) y de 28 de mayo de 2026 (Lote 1)—, esta parte formuló una consulta a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público y la respuesta a esta consulta sí fue publicada, confirmando el órgano de contratación que el `Plazo max´ de referencia de la fórmula era, precisamente, el plazo técnico de seis meses fijado en el apartado 13 del PPT".

Precisa que, "no obstante, dicha aclaración pública, según consta en las Actas de valoración de ambos lotes, la Mesa de Contratación puntuó con la máxima puntuación del criterio (5 puntos) ofertas que proponían reducciones de plazo iguales o superiores al propio plazo de referencia de seis meses, esto es, ofertas que implicaban la ejecución de la totalidad de los trabajos en un plazo de cero días o, en el caso más extremo, en un plazo negativo:

»En el Lote 2: ADDIS Investigación y Seguridad, S.L. y ALBERA MEDIO AMBIENTE, S.L., ambas con una reducción ofertada de 6 meses, obtuvieron 5,00 puntos cada una en este criterio.

»En el Lote 1: ADDIS Investigación y Seguridad, S.L., con una reducción ofertada de 6 meses, y Centro de Observación y Teledetección Espacial, S.A.U. y FOMENTO DE TÉCNICAS EXTREMEÑAS, S.L., ambas con una reducción ofertada de 9 meses, obtuvieron 3,33 y 5,00 puntos respectivamente, pese a que ninguna de las tres resultaba técnicamente ejecutable conforme al plazo de referencia confirmado".

Sostiene que "Al ser la fórmula de valoración de carácter comparativo, tomando como referencia la mayor reducción efectivamente ofertada, la aceptación de estas propuestas materialmente inviables distorsionó la puntuación relativa obtenida por el resto de licitadores en ambos lotes".

Considera que "en el caso del Lote 2, de excluirse las ofertas inviables de ADDIS y ALBERA, la mayor reducción viable pasaría a ser la de 4 meses ofertada por FOMENTO DE TÉCNICAS EXTREMEÑAS, S.L., lo que habría otorgado a esta parte —que ofertó una reducción de 3 meses— una puntuación de 3,75 puntos en este criterio, en lugar de los 2,50 puntos finalmente computados, elevando su puntuación total en el Lote 2 de 81,50 a 82,75 puntos. En el Lote 1, de excluirse las ofertas inviables de Centro de Observación y Teledetección Espacial, S.A.U. y de FOMENTO DE TÉCNICAS

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

EXTREMEÑAS, S.L., la mayor reducción viable pasaría a ser la de 4 meses ofertada por METEOGRID S.L, lo que habría otorgado a esta parte —que ofertó igualmente una reducción de 3 meses— una puntuación de 3,75 puntos en lugar de los 1,67 finalmente computados, elevando su puntuación total en el Lote 1 de 80,67 a 82,75 puntos".

En consecuencia, la recurrente argumenta que las ofertas de los licitadores que identifica del lote 1 y 2 del contrato debieron excluirse por incumplir la cláusula 25 del PCAP. Esta cláusula dispone que "Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variase sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa de contratación mediante resolución motivada, sin que sea causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas palabras del modelo si ello no altera su sentido".

Ahora bien, la recurrente expresamente señala en su recurso que "(…) dicha corrección no habría alterado por sí sola el orden de adjudicación en ninguno de los dos lotes (…)". Por tanto, reconoce que no se alteraría la clasificación de las ofertas de los lotes 1 y 2 del contrato.

El informe al recurso del órgano de contratación avala que la hipotética "revisión de la puntuación correspondiente al criterio relativo a la reducción del plazo de ejecución no altera el orden de clasificación de las ofertas ni modifica el resultado final de la licitación".

Estas circunstancias determinan que la recurrente carezca de legitimación para impugnar la puntuación otorgada en este criterio de adjudicación conforme a lo establecido en el artículo 48 de la LCSP. En este sentido, una eventual estimación de esta pretensión no le reportaría beneficio alguno ni le evitaría ningún perjuicio, dado que no podría ser adjudicataria ni del lote 1 ni del lote 2 del contrato.

Conviene recordar que el artículo 48 de la LCSP, relativo a la "Legitimación", dispone que "Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados".

Es jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, plasmada en sentencias como las de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, que el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar esta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico, o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética. En este sentido puede citarse la Resolución 79/2019, de 10 de junio, de este Tribunal, y la jurisprudencia que allí se cita.

Por lo expuesto, este Tribunal ha apreciado la falta de legitimación activa de la recurrente en aquellos supuestos en los que en ningún caso podría ser adjudicataria del contrato, acordando la inadmisión del recurso al amparo del artículo 55.b) de la LCSP. En este sentido, las resoluciones 111/2020, de 27 de agosto y 125/2023, de 14 de septiembre, de este Tribunal, y las resoluciones 744/2023, de 9 de junio, y 911/2023 de 20 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC).

Por su parte, la Resolución 879/2018 del TACRC destaca que "Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: `es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso´".

Cabe citar igualmente la Sentencia 317/2024, de 27 de febrero, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, que recoge lo argumentado en la Sentencia 67/2010, de 18 de octubre, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional. En ella se establece que el beneficio pretendido

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

puede ser presente o futuro, pero siempre ha de ser cierto y automático, en el sentido de producirse directamente tras la estimación del recurso.

La aplicación al caso de esta consolidada doctrina determina que la recurrente carece de legitimación para impugnar la puntuación de este criterio de adjudicación al concurrir una ausencia de interés legítimo por falta de utilidad jurídica o beneficio material. En los términos expuestos, la recurrente reconoce que la estimación de su alegación no supone que se altere el orden de la adjudicación.

Por las razones descritas, se desestima esta alegación.

C) Por lo que se refiere a la posible vulneración de las reglas sobre acreditación de la solvencia y límites a la subsanación.

La recurrente alega que "la propuesta adjudicataria del Lote 2 no presentó en el momento del requerimiento del artículo 159.4 LCSP, ningún currículum de ninguno de los profesionales mínimos exigidos por el apartado 6 del PPTP, ni acreditación alguna de su solvencia económica y financiera. Esta ausencia total —y no meramente parcial o formal— de acreditación resulta especialmente relevante si se pone en relación con el hecho de que la oferta de dicha empresa fue, además, calificada como incursa en valores anormalmente bajos, viéndose obligada a presentar un aval complementario". Añade que "Esta parte no ha tenido acceso a la documentación aportada en subsanación ni a su valoración por la Mesa de Contratación, por lo que, sin perjuicio de reservar su valoración definitiva a la vista del expediente completo, solicita que dicha documentación se incorpore al expediente que se remita a este Tribunal (Otrosí Digo Primero), a fin de que pueda valorarse si la subsanación practicada excedió los límites admitidos por los artículos 140 y 141 LCSP y si, en su caso, debió haberse acordado la exclusión de la oferta en lugar de su subsanación".

La prueba que obra en el expediente y los documentos publicados en la PLACSP acreditan los siguientes hechos:

1) Por providencia de 19 de mayo de 2026 (documento 90) se requiere a la empresa propuesta adjudicataria del lote 2 (Ingeniería Sanpe) para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la recepción de este requerimiento, presente "la documentación justificativa de los extremos señalados en el ANEXO I del PCAP relativos a la solvencia técnica

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

y financiera y en lo establecido en la cláusula 28 del PCAP que rige la contratación del servicio (…)".

2) La notificación fue aceptada por la propuesta adjudicataria el 21 de mayo de 2025 (documento 92).

3) El 1 de junio de 2026 la empresa propuesta adjudicataria presentó la documentación requerida para acreditar la solvencia económica y financiera del lote 2 (documentos 93 a 111). En concreto, aportó certificado de estar al corriente de pagos en hacienda (documento 93), certificado de seguridad social (documento 94), Aval del lote 2 (documento 95), certificación de depósito de cuentas (documento 96), certificación de legalización de libros (documento 97), certificado de IAE (documento 98), declaración responsable del IAE (documento 99), declaración responsable de que la entidad cuenta con los perfiles técnicos requeridos (documento 100),escritura de constitución de sociedad limitada (documentos 101 y 102), libro diario de 2024 (documento 103), libro inventario y cuentas anuales de 2024 (documento 104), certificado de la asistencia técnica prestada por D. yyy2 en la ejecución de servicios de trabajos similares al contrato que se licita (documento 105), certificado de los trabajos prestados con Prevencyl Formación, S.L. (documento 106) y con Viveros Pisuerga S.L. (documento 107), certificado de curso realizado (documento 108) y certificado de titulación D. yyy3 (documento 109), copia de documento que acredita máster universitario realizado por D. yyy2 (documento 110) y documento de verificación de títulos universitarios de D. yyy4 (documento 111).

4) El 11 de junio de 2026 la mesa de contratación (acta correspondiente a la sesión celebrada el 11 de junio de 2026 a las 10:30 horas, publicada en la PLACSP el 17 de junio de 2026), tras revisar la documentación presentada por la propuesta como adjudicataria del lote 2, acuerda requerir la subsanación de la siguiente documentación:

- Solvencia económica y financiera: El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, o certificado de importe neto de la cifra de negocios emitido por la Agencia Tributaria, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro. En caso de no estar inscrito en el Registro Mercantil dicha acreditación se realizará mediante la aportación del resumen de la declaración del IVA presentada a Hacienda (modelo 390).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

- Solvencia técnica o profesional: La titulación y experiencia de este personal se acreditará a través de la presentación en original o copia auténtica del currículo vitae suscrito por el interesado, así como del título profesional correspondiente. La empresa no ha presentado los currículos de ninguno de los profesionales detallados en la declaración.

- Aval complementario: Al estar la oferta incursa en valores anormalmente bajos o desproporcionados, se deberá de presentar un aval complementario por el mismo importe que el aval definitivo.

5) El 12 de junio de 2026 es notificado el requerimiento de subsanación a la propuesta adjudicataria (documento 123).

6) El 12 de junio de 2026 la propuesta adjudicataria presenta la documentación requerida (documentos 124 a 130). Entre ella, figuran los currículos vitae de los trabajadores (documentos 128 y 130) y certificados de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria del importe neto de la cifra de negocios (documentos 124 a 126).

En los términos expuestos, la recurrente se limita a exponer que "la propuesta adjudicataria del Lote 2 no presentó en el momento del requerimiento del artículo 159.4 LCSP ningún currículum de ninguno de los profesionales mínimos exigidos por el apartado 6 del PPTP, ni acreditación alguna de su solvencia económica y financiera. Además, solicita que se valore por este Tribunal si la subsanación practicada "excedió los límites admitidos por los artículos 140 y 141 de la LCSP".

Los hechos relatados avalan que, al contrario de lo afirmado por la recurrente, la empresa propuesta adjudicataria del lote 2 presentó, tras el requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP, la documentación que acreditaba su solvencia económica y financiera (si bien parte se subsanó posteriormente, como analizaremos a continuación) y que, después de la subsanación concedida por la mesa de contratación, aportó los currículos vitae de los trabajadores.

En cuanto a la posibilidad de subsanación, el artículo 141.2 de la LCSP dispone lo siguiente: "En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, ésta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior. Cuando ésta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Por otro lado, debe recordarse que los artículos 81 y 82 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establece que se debe conceder un plazo para la subsanación de los errores que puedan existir en la documentación general presentada por los licitadores. Una vez finalizado ese plazo, el órgano de contratación debe decidir sobre la admisión o no al proceso de licitación del interesado, en función de la documentación de subsanación recibida, y proceder a continuación a dar paso a la fase siguiente del procedimiento. Por tanto, no está previsto realizar un nuevo plazo de subsanación de los nuevos defectos, porque tal circunstancia nos llevaría a consentir sin límite las subsanaciones, con los problemas que ello llevaría aparejado, vulnerando el principio de igualdad de trato entre los licitadores. En este sentido, véase la reiterada doctrina del Tribunal Central de Recursos Contractuales (TACRC) en casos similares (por todas, Resoluciones 39/2011, de 24 de febrero; 471/2016, de 17 de junio; 467/2018, de 11 de mayo, o 1517/2021, de 4 de noviembre).

Este Tribunal, de forma reiterada, entre otras en la Resolución del 32/2018, de 4 de mayo, ha señalado que "nuestro Ordenamiento ha venido distinguiendo entre la subsanación de defectos o errores que afectan a la denominada documentación administrativa y la de aquellos otros que afectan a la formulación de las ofertas. En cuanto a los primeros, la regla ha sido la de la absoluta subsanabilidad aun guardando la debida separación entre las fases del procedimiento (…), en tanto que, para los segundos, la solución ha sido mucho más restrictiva. Es elocuente, en este sentido, que el artículo 81.2 del [RGLCAP] sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa, y si es verdad que dicho precepto no puede ser interpretado `sensu contrario´ vedando toda posibilidad de conceder ocasión de salvar los [que] se presenten en las ofertas, sí que debe servir como criterio interpretativo de exigencia de mayor rigor en la determinación y concreción de las mismas (…).

»Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (…), la representación del que suscribió la oferta (…) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición, aunque no justificado de manera suficiente (…). A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

evitar sorpresas o "estratagemas poco limpias", rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia. Sin embargo, el mismo Alto Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (…) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (…), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (…).

»Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -Asunto C-336/12- y 6 de noviembre de 2014 -Asunto C-42/13-). Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012, Asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009, Asunto T195/08)".

Sobre el alcance de la subsanación, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 48/02, de 28 de febrero de 2003, con cita de otros anteriores, señaló que, "sin ser posible realizar una lista exhaustiva de defectos subsanables y no subsanables", el artículo 81 del RGLCAP permite "considerar insubsanables los defectos consistentes en la falta de requisitos exigidos y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos". Y en su Informe 18/10, de 24 de noviembre, con cita de su Informe 47/09, de 1 de febrero de 2010, refiere que "el criterio mantenido por la Junta Consultiva puede concretarse en que se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

que en el momento citado no existe de manera indudable". Y añade que "Esta interpretación está en línea con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a que un excesivo rigor al aplicar las normas de procedimiento puede conducir a una infracción del principio básico de contratación administrativa de la libre concurrencia a través del rechazo de los licitadores por defectos formales. Así, la interpretación que da esta Junta Consultiva ofrece un compromiso entre los principios de no discriminación e igualdad de trato, antes citados, y el principio de libre concurrencia".

En otro orden de cosas, en este supuesto nos encontramos ante una subsanación de la documentación previa a la adjudicación en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP.

Este Tribunal admite la subsanación en este trámite, pero sin que las posibilidades de mejora o subsanación puedan ser indefinidas, y siempre que dentro del plazo de los diez días hábiles concedidos se atienda el requerimiento en la forma indicada en el pliego. Circunstancia esta última que concurre en este caso.

Por otro lado, resulta necesario distinguir entre el supuesto de incumplimiento total o grave de la obligación de aportación de la documentación, que supone la retirada de la oferta, y el de cumplimiento defectuoso o menos grave que exige conceder un plazo de subsanación al licitador.

En este sentido, la Resolución 146/2024, de 24 de octubre, de este Tribunal admite la posibilidad de la subsanación de defectos, errores u omisiones cometidos en la cumplimentación del requerimiento efectuado en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP: "hemos venido a distinguir de acuerdo con nuestra doctrina más reciente los supuestos de `incumplimiento total y grave´ de la obligación de aportación de documentación al amparo del artículo 150.2 de la LCSP, que comporta la retirada de la oferta, de los supuestos de `cumplimiento defectuoso o imperfecto´ de esta obligación, y a tales efectos hemos acotado lo que se debe entender por `cumplimentar´, llegando a la conclusión de que la interpretación de la `retirada injustificada de la oferta´ se limita a los incumplimientos totales de determinadas obligaciones, admitiendo la posibilidad de subsanar los defectos u omisiones en la cumplimentación del requerimiento en determinados supuestos haciendo prevalecer el derecho de la empresa propuesta como adjudicataria, entendiendo que, después de haberse tramitado el procedimiento de licitación para escoger la oferta económicamente más ventajosa, no parece razonable

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

rechazarla por existir algún error o imperfección en la documentación presentada".

En el caso analizado, este Tribunal considera que los errores en que incurrió la mercantil propuesta adjudicataria en la presentación de los currículos de los trabajadores y de las cuentas anuales son, en aplicación de la doctrina expuesta, subsanables.

Respecto a la falta de aportación de los currículos de los trabajadores, el apartado 6 del PPT establece que "La titulación y experiencia de este personal se acreditará a través de la presentación en original o copia auténtica del currículo vitae suscrito por el interesado, así como del título profesional correspondiente, así como cualquier otro certificado de formación o similar que acredite la experiencia requerida y sus conocimientos".

Es cierto que la propuesta adjudicataria no presentó en el requerimiento concedido en el trámite del 150.2 de la LCSP los currículos vitae de los trabajadores. Sin embargo, la prueba que obra en el expediente acredita que presentó los títulos y certificados que acreditaban la experiencia y los conocimientos requeridas. Asimismo, también resulta probado que, tras el requerimiento de subsanación concedido, aportó los currículos vitae de los trabajadores.

El informe al recurso del órgano de contratación constata que en el trámite de subsanación la empresa no modificó su oferta. En concreto, argumenta que "La empresa no incorporó nuevos técnicos, no sustituyó personal, no añadió nuevas titulaciones, no acreditó experiencia obtenida con posterioridad, no incrementó los medios adscritos al contrato, no modificó su oferta económica y no alteró ninguno de los elementos que fueron objeto de valoración. Las actuaciones realizadas tuvieron exclusivamente carácter acreditativo y documental. Respecto de los currículos profesionales, la documentación inicialmente presentada ya identificaba a los profesionales adscritos al contrato y detallaba su experiencia y cualificación. La subsanación requerida consistió exclusivamente en incorporar la firma de dichos currículos por los propios profesionales. Es decir, la Mesa no permitió modificar el contenido de los currículos (No se incorporó experiencia nueva ni se añadieron méritos y no se sustituyó a ninguno de los técnicos inicialmente ofertados). Únicamente se completó un requisito formal destinado a reforzar la autenticidad de la documentación presentada. La circunstancia de que los currículos estuvieran inicialmente firmados únicamente por la empresa no

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

impide apreciar que el personal ofertado era exactamente el mismo antes y después de la subsanación".

La recurrente no aporta prueba alguna que permita desvirtuar el contenido de este informe.

En lo que se refiere a la documentación económica, el informe del órgano de contratación reconoce que "Inicialmente la empresa presentó la documentación contable interna elaborada para la formulación de las cuentas anuales. (Sin embargo,) posteriormente, a requerimiento de la Mesa, aportó las cuentas definitivamente depositadas en el Registro Mercantil. Debe resaltarse que la empresa no modificó su situación económico-financiera ni aportó unas cuentas correspondientes a otro ejercicio ni sustituyó unas pérdidas por beneficios ni acreditó una solvencia obtenida con posterioridad. Simplemente aportó el documento oficial que acredita una realidad económico-financiera ya existente en la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas. La diferencia radicó exclusivamente en el soporte documental utilizado para acreditar dicha circunstancia". Añade que "tampoco puede sostenerse que la empresa adquiriera extemporáneamente la solvencia exigida por los pliegos. La solvencia existía desde el inicio del procedimiento. Lo único que se completó fue la forma de acreditarla".

La recurrente no ofrece prueba para rebatir o cuestionar el contenido del informe.

Este Tribunal comparte las conclusiones contenidas en el informe al recurso del órgano de contratación.

En consecuencia, resulta acreditado que la actuación de la mesa de contratación se ajustó a derecho. Por ello, se desestima esta última alegación.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

III
RESUELVE

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Conurma Ingenieros y Consultores, S.L. contra los Decretos de la presidencia de la Diputación Provincial de Zamora número 2026-4301 de 7 de julio de 2026 y número 2026-3982 de 24 de junio, por los que se adjudican respectivamente el lote 1 y el lote 2 del contrato del servicio de consultoría y asistencia técnica para la redacción de planes de actuación de ámbito local ante emergencia por incendio forestal en la provincia de Zamora (expediente 7853/2025).

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de los lotes 1 y 2 del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), contra esta resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es